



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0163/2012**  
La Paz, 3 de febrero de 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas Extra Gas (Distribuidora), cursante de fs. 56 a 60 de obrados, contra la Nota ANH 8841 DJ 1230/2011 de 14 de noviembre de 2011 (Nota 8841 DJ 1230/2011), cursante a fs. 54 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1415/2010 (RA 1415/2010) de 13 de diciembre de 2010, cursante de fs. 16 a 20 de obrados, la misma resolvió declarar probados los cargos contra la Distribuidora por ser responsable de infringir el parágrafo II del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, al haber suspendido actividades sin autorización del ente regulador, imponiéndose al efecto una sanción pecuniaria de Bs. 80.000, monto de dinero que debía ser depositado en el plazo de setenta y dos horas a partir de su legal notificación.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 24 de enero de 2011, cursante de fs. 22 a 30 de obrados, la Agencia declaró la fuerza ejecutiva de la RA 1415/2010, en consecuencia firme en sede administrativa, y dispuso que la Distribuidora cumpla en el plazo de setenta y dos horas de su legal notificación, con el depósito de la sanción pecuniaria de Bs. 80.000.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 4 de febrero de 2011, cursante de fs. 25 a 28 de obrados, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de 24 de enero de 2011, habiendo la Agencia resuelto el recurso a través de la Resolución Administrativa ANH No. 0456/2011 (RA 0456/2011) de 7 de abril de 2011, cursante de fs. 35 a 37 de obrados, desestimando el recurso en virtud a que el acto recurrido no constituye un acto administrativo definitivo.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 28 de abril de 2011, cursante de fs. 40 a 42 de obrados, la Distribuidora interpuso recurso jerárquico contra la RA 0456/2011, habiendo el Ministerio de Hidrocarburos y Energía emitido la R.J. N° 091/2011 de 9 de septiembre de 2011, cursante de fs. 44 a 48, mediante la cual desestimó el recurso jerárquico por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la referida Nota ANH 8841 DJ 1230/2011 de 14 de noviembre de 2011, la Agencia dispuso que habiendo fenecido el plazo otorgado para el empoce de la multa, y no habiéndose realizado el pago de la misma, se instruye a la Distribuidora la inmediata suspensión de sus actividades, en tanto no se cumpla con la sanción impuesta, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 15 del Decreto Supremo N° 29158.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 2 de diciembre de 2011, cursante a fs. 61 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la Nota ANH 8841 DJ 1230/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el

Abog. Sergio Delgado La Ascarrunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



✓

recurso que fue clausurado mediante decreto de 23 de diciembre de 2011, cursante a fs. 70 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Distribuidora mediante Nota Cite: EG-0207/2011 de 19 de diciembre de 2011, cursante a fs. 64 de obrados, adjuntó una demanda contencioso administrativa contra la R.J. N° 091/2011 de 9 de septiembre de 2011.

### **CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Corresponde determinar primeramente si la Nota ANH 8841 DJ 1230/2011 de 14 de noviembre de 2011 (Nota 8841 DJ 1230/2011) constituye un acto administrativo definitivo.

La citada Nota 8841 DJ 1230/2011 establece que: "Sin embargo del seguimiento realizado, se ha evidenciado que hasta la fecha, habiendo fenecido el plazo otorgado para el empoce de la multa, no se ha realizado el pago de la misma, motivo por el cual al amparo del Art.50 inc. c) del Decreto Supremo N° 27172, se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Extra Gas" ..., la inmediata suspensión de sus actividades, en tanto no se cumpla con la sanción impuesta, en total apego y cumplimiento con lo establecido en el Art. 15 del Decreto Supremo N° 29158, comunicándole además que, personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de las 48 horas posteriores a la recepción del presente instructivo, procederá a la verificación de su cumplimiento, mismo que además tiene valor de Norma Reglamentaria y cuyo incumplimiento derivará en la aplicación del Art. 110 de la Ley 3058 Ley de Hidrocarburos".

Al respecto, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 27 lo siguiente: "Se considera acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo". Por lo tanto, el acto administrativo es la declaración de voluntad de juicio y de conocimiento realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa, que produce efectos jurídicos y cumple con los requisitos normativamente previstos.

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

El acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto, pone fin a un procedimiento administrativo y por tanto puede ser impugnado. Nuestra legislación, recoge esta postura doctrinal, al establecer en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que: "...se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

En el presente caso de autos, se establece que la Agencia instruyó a la Distribuidora para que dentro de las 48 horas posteriores a la recepción del presente instructivo, procedería a la verificación de su cumplimiento, cuyo incumplimiento derivaría en la aplicación de la sanción contenida en el Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058, lo que implica que en caso de incumplimiento, la Agencia podría iniciar el proceso sancionatorio conforme a las pautas que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y el D.S. 27172, y demás normas conexas, siendo que recién en ese estado del proceso y tratándose de un acto definitivo, la recurrente podría hacer valer sus derechos si el caso amerita a través de los recursos establecidos por ley.

En síntesis, la referida Nota 8841 DJ 1230/2011 no constituye un acto administrativo de carácter definitivo puesto que no pone fin a ningún procedimiento ni emite la posición final de la Agencia,

constituyendo dicha Nota en un presupuesto o acto previo para el inicio del procedimiento sancionador en caso de incumplimiento.

1.1 Habiendo quedado establecido que la Nota 8841 DJ 1230/2011 no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

Los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el artículo 56 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) que dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos". Con lo cual, en principio, se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Conforme a la normativa citada, se establece que la Nota ANH 8841 DJ 1230/2011 de 14 de noviembre de 2011, no reviste la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos.

Tomando en cuenta que la referida Nota ANH 8841 DJ 1230/2011, no constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por la Distribuidora no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

2. Por otra parte, el artículo 15 (Forma y plazos de cumplimiento de multas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007, preceptúa lo siguiente: "Se autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos instruir la suspensión de actividades de las empresas distribuidora de GLP en garrafas, y de las estaciones de servicio que no hubieran cumplido con las sanciones pecuniarias impuestas, en tanto las mismas no sean pagadas".

Al respecto y con carácter previo cabe dejar claramente establecido que la facultad de instruir por parte de la Agencia la suspensión de actividades del operador que no hubiera cumplido con las sanciones pecuniarias impuestas, en tanto las mismas no sean pagadas, ello constituye únicamente en una facultad que tiene el órgano regulador establecida en el ordenamiento jurídico vigente. De ahí que no se requiera el cumplimiento de procedimiento alguno para su aplicación, puesto que no se trata de un proceso sancionatorio como tal, sino que deriva o es producto de la aplicación de una sanción pecuniaria y de la falta de cumplimiento de ésta por parte del administrado, lo que no debe confundirse, es decir que para su viabilidad sólo se requiere el incumplimiento de una sanción pecuniaria impuesta al administrado, no constituyendo ésta medida en un acto autónomo e independiente de la administración sino que se desprende o deviene de un acto administrativo definitivo que es la sanción pecuniaria impuesta, y contra la cual procede la interposición de los recursos que la ley le franquea.

3. Por último, mediante Nota CITE: EG-0277/2011 de 29 de diciembre de 2011, cursante a fs. 73 de obrados, la Distribuidora indicó a la Agencia que se procedió al depósito de la multa como consecuencia de la sanción impuesta a través de la RA 1415/2010, adjuntando al efecto el extracto cursante a fs. 74 de obrados, y el recibo oficial de la Agencia cursante a fs. 75 de obrados. En virtud a ello la Agencia mediante Nota ANH 0559 DJ 0156/2012 de 24 de enero de 2012, instruyó la restitución del suministro de GLP a la Distribuidora.

Al respecto cabe establecer que los recursos deben interponerse contra aquellos actos que se encuentren vigentes y que estén produciendo efectos jurídicos. En el caso en examen, la obligación que tenía la Distribuidora de proceder al depósito por concepto de la sanción pecuniaria impuesta, se ha cumplido, por lo que la Agencia instruyó la restitución inmediata del suministro de GLP a la Distribuidora. Por tanto, y siendo que la obligación ha sido cumplida al haberse efectuado el depósito de referencia, la suspensión instruida a través de la Nota ANH 8841 DJ 1230/2011 ya no se encuentra vigente y no produce efectos jurídicos, por lo que no



existe razón jurídica para atender el recurso interpuesto, no obstante la inviabilidad establecida precedentemente.

**CONSIDERANDO:**

Por todo lo expuesto se concluye que habiendo quedado establecido que la Nota ANH 8841 DJ 1230/2011 no constituye un acto administrativo definitivo y que lo instruido en la misma no produce efectos jurídicos y por consiguiente no se encuentra vigente por haberse cumplido con la obligación impuesta, no procede la interposición del recurso de revocatoria contra la misma, razón por la cual corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

**CONSIDERANDO:**

Que por lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

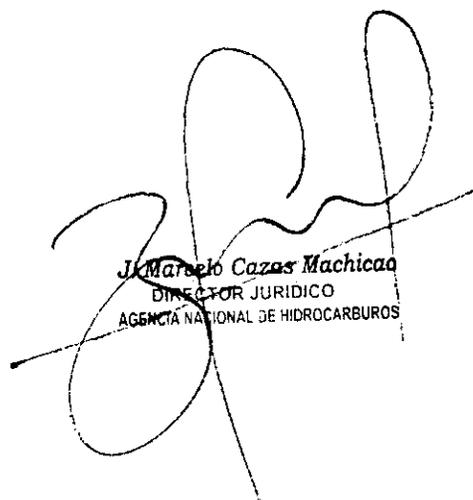
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas Extra Gas, contra la Nota ANH 8841 DJ 1230/2011 de 14 de noviembre de 2011, de conformidad a lo establecido por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

  
Ing. Gary Magrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS